

Basta la imputación concreta de malversación de bienes cuya administración está sujeta á rendición de cuentas ante el Tribunal Mayor, para que, sin que haya de ser previo tal examen, proceda el enjuiciamiento criminal del administrador.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Colegio Nacional de "La Libertad", en la causa que se sigue á Medardo Mejía, por defraudación.—Procede de Ancachs.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El personero del Colegio Nacional de "La Libertad" de Huaráz, imputa á su ex-Administrador de rentas don J. Medardo Mejía, los delitos de malversación previstos en los artículos 194 y 196 del Código Penal.

Abierto el sumario, el acusado declina de jurisdicción, por cuanto, en su concepto, no procede el enjuiciamiento criminal sin el previo examen de las cuentas por el Tribunal Mayor.

La Ilmta. Corte Superior de Ancachs defiende, erróneamente, á la articulación.

Se basa en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Reglamento del nombrado Tribunal.

Prescriben, en efecto, que ese instituto examina las cuentas que han de rendir los administra-

dores de fondos públicos; y en caso de resultar responsabilidad criminal, debe remitir las copias pertinentes á la Corte ó al Juzgado competente.

Se refieren los dichos números á hechos delictuosos sólo entonces descubiertos ó hasta entonces no denunciados; no á los que antes se conocen, como los de inversión de caudales en aplicación distinta de la señalada por las leyes, en su apropiación ó sustracción en provecho propio ó de otro, en la forma que prevén los artículos 194, 195 y 196, reformados por la ley del 24 de Octubre de 1896.

Pero, por únicamente referirse á lo que resulte del examen á que están sujetas las cuentas, no constituyen excepción á la regla general impuesta por las exigencias de la vindicta pública, según la que, como lo prescriben los artículos 111 y otros del Código de Enjuiciamientos Penal, luego que el Juez tenga noticia de la perpetración de algún delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal, debe expedir auto cabeza de proceso y comenzar en el acto á instruir el sumario.

Hay nulidad en el auto recurrido. Reformándolo, puede VE. confirmar el de primera instancia, que desestima la excepción jurisdiccional.

Lima, á 22 de junio de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de julio de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 28 vuelta, su fecha 14 de marzo último, que revocando el de primera instancia de fojas 21 vuelta, su fecha 16 de diciembre anterior, declara fundada en parte la excepción de competencia de fuero deducida por el acusado J. Medardo Mejía en el juicio que le sigue el personero del Colegio Nacional de "La Libertad" de Huaráz, por el delito de malversación; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia, que declara sin lugar la citada excepción; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Leguía y Martínez—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.